


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

|                                      |   |                              |                                     |
|--------------------------------------|---|------------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>                     | Rosaura Garro   |                              |                                     |
| <b>Fecha/hora gestión</b>            | 22/05/2025 12:47  | <b>Fecha/hora resolución</b> | 22/05/2025 13:45                    |
| <b>* Procesos asociados</b>          | Recursos  | <b>Número documento</b>      | 8072025000000919                    |
| <b>* Tipo de resolución</b>          | Fondo   |                              |                                     |
| <b>Número de procedimiento</b>       | 2025LY-000001-0001102503  | <b>Nombre Institución</b>    | Caja Costarricense de Seguro Social |
| <b>Descripción del procedimiento</b> | Suministro de Gases Medicinales e Industriales, Bajo la Modalidad de Entrega Según Demanda, Artículo 195 del RLG CP |                              |                                     |

**2. Listado de recursos**

| Número           | Fecha presentación | Recurrente                   | Empresa/Interesado                                | Resultado              | Causa resultado |
|------------------|--------------------|------------------------------|---|------------------------|-----------------|
| 8002025000000669 | 24/04/2025 23:21   | ANTHONY JOSE MOSQUERA PIÑERO | PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Parcialmente con lugar | No aplica       |
| 8002025000000665 | 24/04/2025 20:30   | JOSE DAVID VARGAS RAMIREZ    | TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA                           | Parcialmente con lugar | No aplica       |

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante autos No. 8052025000000843 del 30 de abril de 2025 a las 11:36 a.m. y No. 8052025000000976 del 15 de mayo de 2025 a las 09:02 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000000669 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**1) Sobre la pureza:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** Sobre este extremo del recurso, el pliego de condiciones dispone: "1.3.1 El contratista se compromete a brindar el servicio de recarga para el tanque de 1500 galones de oxígeno líquido medicinal con grado de pureza igual o mayor a 99,9%. en cada entrega deberá presentar el correspondiente certificado de calidad de oxígeno medicinal con el respectivo refrendo del Colegio de Químicos, de ingenieros químicos o farmacéuticos de Costa Rica. El contratista se compromete a brindar el servicio de recarga para el oxígeno gaseoso medicinal envasado, que contenga un grado de pureza no menor a 99,9%. Esto basado en las normas establecidas institucionalmente, para el consumo gas medicinal para uso humano. Primero: Pureza mínima del producto, se ha establecido una pureza mínima 99.5% de pureza. Como indica el título de este punto: 1.3.1 CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL OXÍGENO LÍQUIDO MEDICINAL CON GRADO DE PUREZA NO MENOR AL 99,5%." Al respecto, el objetante afirma que el porcentaje indicado en el pliego es erróneo y se aparta, no sólo del Reglamento del Ministerio de Salud, sino del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, pues la disposición del pliego es contraria a las reglas de la ciencia y de la técnica aplicable. Solicita que se modifique para que se requiera una pureza mínima de 99,5%. Por su parte, la Administración dispone que procederá a uniformar el requerimiento de pureza mínima en 99,5%, conforme a lo establecido por el Decreto Ejecutivo No. 27567-S, que regula los requisitos para gases medicinales. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

**2) Sobre las existencias:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En cuanto a este punto, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "El Contratista deberá garantizar la existencia de producto por un periodo mínimo de un año a partir del momento en que entre en vigencia el presente contrato. Deberá comprometerse a reponer económicamente al Hospital por el producto que durante su periodo de almacenaje se vea mermada su estabilidad o pureza." Sobre lo anterior, el objetante dispone que no existe ningún tipo de análisis o estudio, para sustentar tal requerimiento, y es ilógica en contrato según demanda, donde ni siquiera hay garantía de consumo mínimo. Indica que en contratos similares, los plazos de garantía suelen limitarse al momento de entrega o a periodos breves (30-60 días), no a etapas posteriores donde el proveedor ya no tiene control sobre el producto, menos aún en un contrato según demanda. Solicita que se elimine el texto. Por su parte, la Administración no se refiere a este extremo. De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar o eliminar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

**3) Sobre el regente químico:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "1.3.1 Copia certificada de inscripción de regente químico de la compañía, ante el Colegio de Químicos de Costa Rica. 1.10.3 Personal Técnico. • Regente Químico: debe contar con al menos un regente químico, que de acuerdo con lo establecido con la Ley 27567-S creada en 1999, será el responsable de efectuar los análisis de la pureza del oxígeno a suministrar, con equipos previamente autorizados por el Ministerio de Salud. El regente químico debe certificar que el o los concentradores de oxígeno y los cilindros portátiles, efectivamente suministren el oxígeno medicinal en el grado de pureza definido en el cartel; lo cual le podrá ser solicitado en cualquier momento por el Administrador del Contrato. Debe presentar certificados de calidad donde se evidencie dicha pureza." De frente a lo transcrito, el objetante afirma que se ha visto en licitaciones con el mismo objeto contractual, las empresas oferentes dedicadas a la actividad económica que participan pueden tener el registro ante el colegio de químico o ante el colegio de Ingenieros químicos. Solicita que se modifique permitiendo ambas posibilidades. Por su parte, la Administración no se refiere a este extremo. De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar o eliminar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

**4) Sobre los equipos de medición de pureza de oxígeno:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En el caso de marras, el pliego de condiciones regula lo siguiente: "La empresa oferente, deberá presentar documento emitido por el Ministerio de Salud donde se apruebe el sistema de medición de la pureza del oxígeno líquido utilizado por el contratista. Además, debe de aportar documentación de un sistema de medición de pureza secundario y debidamente autorizado por el ministerio de Salud. (Requisito Excluyente). Asimismo, por cada entrega del oxígeno líquido se deberá de aportar la certificación requerida por el decreto N / 27567-S." Sobre lo dispuesto, el objetante indica que el decreto citado no pide doble equipo de medición, o un equipo secundario. De modo que si el regulador no lo exige, incurre la CCSS en un exceso, violatorio del artículo 84 del del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por ser una barrera de entrada excesiva, no justificada. Solicita que se elimine el requerimiento. Por su parte, la Administración afirma que considera necesario mantener este requisito, el cual no sustituye el certificado oficial de calidad emitido por el regente farmacéutico del oferente, sino que constituye una medida complementaria de control interno, orientada a salvaguardar la seguridad clínica del paciente, la trazabilidad técnica del producto y la responsabilidad operativa del contratista. Explica que el sistema secundario de verificación solicitado busca que el proveedor cuente con herramientas tecnológicas y metodológicas para validar, de manera independiente a la emisión del certificado, la concentración del producto entregado. Esto puede realizarse mediante analizadores portátiles u otros dispositivos validados, que permitan detectar irregularidades antes de que el gas entre en contacto con la red hospitalaria. Partiendo de las consideraciones de las partes, debe verse que en el caso concreto no se acredita, mediante prueba idónea, que el requisito transcrito sea de imposible cumplimiento, como para convertirse en una limitación a la participación del oferente. Aunado a lo anterior, tampoco se observa que la normativa de referencia contemple una prohibición respecto al requisito cuestionado. Siendo así, el recurso de objeción carece de la debida fundamentación, según lo regulado en el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**5) Sobre las pruebas:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En cuanto a este extremo del recurso, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "El oferente debe presentar copia certificada de autorización de su laboratorio local expresa del departamento de transporte de los Estados Unidos para realizar inspección y recalificación de cilindros de acuerdo con la sección 107.805 del título 49 del código federal de regulaciones. El proceso deberá estar certificado con el fin de contar con la máxima garantía de que los cilindros están en adecuadas condiciones de uso en cuanto a seguridad y protección de los usuarios y su entorno; en aras velar por la seguridad de los pacientes o usuarios, esto como requisito invariable al momento de presentar su oferta, se debe demostrar que cuenta con un departamento debidamente conformado con personal técnico capacitado (al menos 3 técnicos certificados) y equipos necesarios para realizar las pruebas hidrostáticas, ultrasónicas y de acetileno normas para la recalificación de los cilindros, para esto deberá presentar los certificados de los técnicos y evidencia de contar con los equipos en su laboratorio dentro del territorio nacional. Así mismo, respaldado en lo indicado en la norma nacional Inte: S9-2:2018. Punto 4.4. Estos certificados autorizan la recalificación de las especificaciones autorizadas cilindros por medio de los siguientes métodos: prueba hidrostática, prueba ultrasónica y prueba de acetileno. Está recalificación debe ser realizada por o en presencia de un operador designado que haya sido supervisado por inspector autorizado, para esto debe presentar al menos 3 certificados de personal calificado." Además, regula: "1.5.1 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD TÉCNICA: DOCUMENTOS POR PRESENTAR CON LA OFERTA a. Aportar copia certificada de autorización expresa del Departamento de Transporte de los Estados Unidos para realizar inspección y recalificación de cilindros de acuerdo con sección 107.805 del título 49 del Código Federal de Regulaciones. El proceso deberá estar certificado con el fin de contar con la máxima garantía de que los cilindros propios y los que aporte el Hospital o alguno de sus usuarios para la carga de gases médicos, están en adecuadas condiciones de uso en cuanto a seguridad y protección de los usuarios y su entorno. Este certificado autoriza la recalificación de las especificaciones autorizadas de cilindros por medio de los siguientes métodos: - Prueba

hidrostática - Prueba acetileno - Prueba Ultrasónica Esta evaluación debe ser realizada por o en presencia de un operador designado que haya sido supervisado por inspector autorizado, para esto debe presentar al menos 3 certificados de personal capacitado. Además, dicha certificación debe tener como mínimo 5 años de vida útil." Sobre lo dispuesto, el recurrente menciona que este punto es restrictivo según se ha visto en repetidas ocasiones. Agrega que la Administración deberá verificar que el documento se encuentre vigente al momento de la apertura y el contratista debe tener la responsabilidad de mantenerlo vigente durante toda la contratación. Por su parte, la Administración dispone que es un elemento esencial para garantizar la seguridad operativa del suministro de gases a presión en ambientes hospitalarios, y que responde a normas de seguridad reconocidas, al historial de accidentes relacionados con cilindros en mal estado y a los estándares mínimos que deben regir el manejo de estos dispositivos en el sector salud. Los cilindros de gases comprimidos que se utilizan para oxígeno, nitrógeno, CO<sub>2</sub>, óxido nítrico y otros productos medicinales, trabajan bajo presiones que pueden alcanzar los 2200 psi o más, lo cual convierte su uso en un riesgo potencial si no se asegura que están en condiciones óptimas. La recalificación periódica permite detectar fisuras, desgaste por corrosión interna o externa, fatiga del material, entre otros defectos que pueden pasar desapercibidos a simple vista. Estos procedimientos deben ser realizados por técnicos capacitados y con equipos calibrados, lo cual evita fallas en el uso hospitalario y garantiza la protección del personal médico, técnico y de los pacientes. Partiendo de las consideraciones de las partes, se tiene que si bien el objetante indica que el requisito es restrictivo, lo cierto es que no lo demuestra con base en prueba idónea. En este sentido, debe verse que los antecedentes a los que se refiere la empresa recurrente se rechazan de plano en este aspecto por falta de fundamentación. Aunado a lo anterior, la Administración ha justificado la disposición cartelaria en los términos transcritos. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este argumento.

**6) Sobre la experiencia:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** Al respecto de este argumento, el pliego de condiciones consigna lo siguiente: "1.10.1 EXPERIENCIA EN SERVICIO DE SUMINISTRO DE GASES MEDICINALES E INDUSTRIALES. Acorde con el artículo 90-2-j, 91, 94 RMTUSDU, se establece la experiencia mínima de las empresas. Esta experiencia es indispensable y conveniente para el interés público e institucional. Además, de asegurar las características técnicas de la obra, su calidad, desarrollo, ejecución y su funcionalidad, como un elemento para la buena gestión pública y la debida atención de las necesidades de los usuarios y colaboradores de la institución. Los oferentes interesados en participar deben presentar 5 cartas de experiencia con recibido conforme de los servicios realizados. Las cartas de recomendación deberán cumplir con los siguientes requisitos obligatorios: • Dirigida a: SEÑORES CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL HOSPITAL DE LA ANEXIÓN. • Las recomendaciones no deberán tener una emisión superior a un año a la fecha de la apertura y deberá indicar si el proyecto se recibió a satisfacción. • Nombre de la institución a la que se realizó el servicio o suministro. • Tiempo de ejecución del servicio (de tal fecha a tal fecha). En los últimos 5 años. • Nombre de la Persona responsable de la recepción del servicio o suministro. • Indicar el servicio realizado. • Número de teléfonos de la institución o la empresa en donde se pueda corroborar la información. De no cumplir cada uno de estos, no se tomará la carta como válida. Se aclara, que las recomendaciones se solicitan con una emisión no mayor a un año, a fin de valorar el servicio brindado posterior a la entrega del servicio, cumplimiento contractual, calidad del servicio. En caso de que los datos anteriormente señalados no puedan ser verificados por la administración, la carta de recomendación no será tomada como válida. Las empresas participantes deben indicar bajo juramento, que en los proyectos que han desarrollado en la Institución no se les ha iniciado ningún procedimiento de resolución contractual a la fecha de la apertura de las ofertas." Sobre lo transcrito, el recurrente expone que el plazo de las cartas de experiencia es absurdo. Argumenta que la Caja Costarricense del Seguro Social o cualquier otra institución del Estado, tiene la capacidad física y electrónica para almacenar información positiva o negativa de un proveedor durante la ejecución de un contrato. Por lo que, solicita eliminar este requisito. Por su parte, la Administración no se refiere a este extremo. De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar o eliminar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

**7) Sobre la ubicación de la planta:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** Sobre este argumento, el pliego de condiciones dispone que: "1.10.2 SOBRE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS • Origen del Producto: el oferente debe presentar la certificación de que cuenta con planta productora de oxígeno (principalmente en suelo nacional (Costa Rica), no se admitirán ofertas donde el producto sea importado. Justificación: nuestro país posee un clima tropical húmedo, con afectación continua de huracanes y demás condiciones adversas, lo que ha provocado que se presenten cierre de carreteras dejando a la zona norte aislada de la meseta central, por otra parte con la llegada de la Pandemia por COVID-19, se tuvo la experiencia el riesgo de cierres de fronteras de forma inesperadas, por lo que es un riesgo que la empresa oferente importe productos de esta índole, con la consecuencia del desabastecimiento al centro médico con perjuicio al bienestar del usuario final." Al respecto, el objetante afirma que es excesivo y absurdo. Expone que hay 4 rutas de acceso al Hospital de Nicoya. Indica que la Administración no realiza un análisis profundo sobre el cierre de fronteras. Manifiesta que su experiencia le permite cubrir el servicio requerido. Añade que es contradictorio porque de llegar a pasar se aplicaría el plan de emergencia, según lo dispuesto en la cláusula 1.3.1. Afirma que no existe norma técnica, jurídica, ni razonamiento válido para sustentar el requisito de contar con una planta criogénica en el país y en esa medida solicita que se modifique el cartel. Además solicita que se modifique el punto 1.10.4, que indica que: "b. El oferente debe presentar documentos idóneos de Ministerio de Economía Industria y Comercio, confirmando la existencia en el país de la Industria, con indicación clara que determine si es fabricante o empresa envasadora, En el caso de ofertas por productos importados deberá indicarse el País de Origen y Casa Fabricante." Lo anterior, de modo que se permita la participación de empresas productoras y empresas importadoras con almacenamiento en el país con capacidad suficiente de almacenamiento para al menos 3 meses de consumo del hospital. Por su parte, se observa que en la respuesta a la audiencia especial la Administración se refiere al punto "4. Capacidad de producción o fraccionamiento nacional", en el que indica que debe mantenerse el requisito debido a la necesidad de garantizar la continuidad operativa del hospital y evitar interrupciones críticas en el suministro de oxígeno, que podrían comprometer la vida de los pacientes, especialmente en escenarios de emergencia nacional o interrupciones logísticas internacionales. Sin embargo, no se tiene claridad si se refiere a este punto particular de la acción recursiva. En vista de lo anterior, se le ordena a la Administración pronunciarse de manera técnica y jurídica sobre este extremo del recurso de objeción, específicamente sobre la prohibición de que el producto sea importado, e incorporar su consideración al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar o eliminar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

**8) Sobre el personal:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone lo siguiente: "Personal: el oferente deberá presentar los certificados para los siguientes grupos de trabajadores. Para personal profesional: El oferente debe tener en su grupo de trabajo al menos dos profesionales graduados y colegiados en alguna de las siguientes carreras: ingeniero químico, ingeniero industrial, ingeniero civil, ingeniero electromecánico, ingeniero mantenimiento industrial. Con al menos 2 años de experiencia en el manejo de contrato de gases medicinales y deben contar con la certificación NFPA 99 ASSE6020. Además, deberán estar inscritos y al día ante el Colegio Profesional correspondiente a la carrera. La administración se reserva el derecho de realizar las comprobaciones pertinentes ante los colegios correspondientes en caso de dudas. Personal técnico: El oferente debe tener en su grupo de trabajo al menos dos técnicos de las siguientes especialidades: electromecánica, mecánico, eléctrico, electrónico, equipo médico, metal mecánica y soldadura. Con al menos 2 años de experiencia y deben contar con la certificación NFPA 99 ASSE6010." De frente a lo transcrito, el objetante plantea que estos perfiles únicamente intervienen en las construcciones de sistemas para gases médicos (sistemas centrales de suministros, redes de gases médicos). Para esta contratación y como queda claro en cada uno de los puntos descritos en ella, el contratista únicamente tendrá que instalar un sistema de respaldo el cual la Administración indica que deberá realizarlo en 24 horas. Por lo que, afirma que se piden requisitos completamente excesivos que trunca la libre participación, sin realizar un análisis técnico previo con una justificación real para este punto. Agrega que en los perfiles de CONECOTEC no se solicita un Ingeniero de alguna profesión y más aún que debe estar inscrito en el colegio respectivo. Por su parte, la Administración no se refiere a este extremo. De

conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar o eliminar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

**9) Sobre el registro de la empresa:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En el caso de marras, el pliego de condiciones dispone que: *"Registro de Empresa: La empresa oferente deberá estar inscrita y al día con los pagos ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, tal y como se establece en la Gaceta Número 14 del 25 de enero de 2018, donde se expone la obligatoriedad de las empresas que presenten servicios con índole profesional de estar incorporadas a dicho colegio."* Al respecto, el recurrente indica que esto ya fue resuelto en la resolución No. R-DCA-00115-2022 de este órgano contralor. Solicita que se elimine, porque se trata de una contratación de suministros de gases no de construcción o fabricación de obras de construcción. Por su parte, la Administración no se refiere a este extremo. De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar o eliminar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

**10) Sobre la apertura de líneas:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En cuanto a este argumento, el pliego de condiciones consigna que: *"Para esta Licitación no se realizarán adjudicaciones parciales. La partida y las líneas se adjudicarán a un único oferente el cual deberá cumplir con todo lo estipulado en estas especificaciones técnicas."* En relación con lo anterior, el objetante dispone que si el Hospital les impide participar solamente recibirá una oferta. Afirma que los estudios previos no demuestran que existan oferentes que vendan todos los gases, como para generar competencia. Considera que no existen motivos para dirigir la compra a un solo proveedor. Afirma que no existe un estudio que justifique dicha disposición. Finalmente, indica que en otras licitaciones se están permitiendo partidas separadas. Por su parte, la Administración señala que mantiene la decisión de estructurar la contratación bajo un único ítem o línea adjudicable, en atención a razones operativas, logísticas y de continuidad del servicio hospitalario. Indica que el Hospital no cuenta con infraestructura de almacenamiento separada para cilindros de diferentes proveedores, ni con recurso humano suficiente para controlar inventarios diferenciados, rotaciones, trazabilidad de lotes ni logística de devolución y préstamo múltiple. Dispone que el contrato de suministro por más de 20 años se ha realizado con la modalidad de un único proveedor, ya que tiene un recurso humano limitado para dar atención de mantenimiento de 22mil metros cuadrados de edificación, atención de contratos y compras de materiales, equipos, repuestos, insumos; fiscalización, facturación y pago. Detalla que el Hospital no cuenta con espacios físicos diferenciados ni con personal suficiente para llevar un control, administración y logística eficiente de inventarios provenientes de múltiples oferentes de gases. Afirma que la adjudicación a diferentes proveedores implicaría la necesidad de múltiples zonas de almacenamiento (con rotulado, códigos y lotes por proveedor), el riesgo de mezcla involuntaria de cilindros o uso de conexiones incompatibles, la duplicación de gestiones para control de stock, devoluciones, recepción, y fichas de emergencia y una mayor complejidad para el personal técnico-operativo, que debe identificar visualmente, con prontitud y sin error, el origen, pureza y rotulación de cada cilindro. En relación con lo anterior, debe verse que el numeral 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *"La obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones."* Así las cosas, en el caso concreto, se observa que la Administración ha justificado la necesidad de adjudicar una sola línea considerando que no cuenta con capacidades de almacenamiento, ni el recurso humano suficiente para poder asumir diversos contratos y proveedores. Aunado a lo anterior, el recurrente tampoco ha acreditado, mediante prueba idónea, que la indicación del pliego de condiciones vulnere principios o normas de contratación pública, considerando lo antes dicho. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**Recurso 800202500000665 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA**

**1) Sobre el objeto:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En cuanto a este extremo, se tiene que el pliego de condiciones dispone lo siguiente: **"1.2.OBJETO DE LA CONTRATACIÓN [...]. La compra está compuesta por una única partida, [...]"** Sobre lo anterior, el objetante indica que esa concentración innecesaria del procedimiento en una sola partida no solo vulnera los principios de libre concurrencia y valor por el dinero consagrados en los artículos 8, inciso b), y 17, inciso h), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), sino que también contraviene lo dispuesto por el artículo 90, inciso 2), subinciso h) del mismo reglamento. Expone que no existe una justificación técnica incorporada al expediente de la contratación. Considera que se restringe injustificadamente la participación de empresas que podrían aportar competencia efectiva en aquellas líneas donde sí poseen experiencia, infraestructura y capacidad logística comprobada. Solicita que se modifique el pliego de condiciones para permitir la participación por líneas, conforme a derecho y en aras de proteger el interés público que debe guiar toda actuación administrativa. Por su parte, la Administración manifiesta que mantiene la decisión de estructurar la contratación bajo un único ítem o línea adjudicable, en atención a razones operativas, logísticas y de continuidad del servicio hospitalario. Indica que el Hospital no cuenta con infraestructura de almacenamiento separada para cilindros de diferentes proveedores, ni con recurso humano suficiente para controlar inventarios diferenciados, rotaciones, trazabilidad de lotes ni logística de devolución y préstamo múltiple. Dispone que el contrato de suministro por más de 20 años se ha realizado con la modalidad de un único proveedor, ya que tiene un recurso humano limitado para dar atención de mantenimiento de 22mil metros cuadrados de edificación, atención de contratos y compras de materiales, equipos, repuestos, insumos; fiscalización, facturación y pago. Detalla que el Hospital no cuenta con espacios físicos diferenciados ni con personal suficiente para llevar un control, administración y logística eficiente de inventarios provenientes de múltiples oferentes de gases. Afirma que la adjudicación a diferentes proveedores implicaría la necesidad de múltiples zonas de almacenamiento (con rotulado, códigos y lotes por proveedor), el riesgo de mezcla involuntaria de cilindros o uso de conexiones incompatibles, la duplicación de gestiones para control de stock, devoluciones, recepción, y fichas de emergencia y una mayor complejidad para el personal técnico-operativo, que debe identificar visualmente, con prontitud y sin error, el origen, pureza y rotulación de cada cilindro. En relación con lo anterior, debe verse que el numeral 90 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: **"La obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones."** Así las cosas, en el caso concreto, se observa que la Administración ha justificado la necesidad de adjudicar una sola línea considerando que no cuenta con capacidades de almacenamiento, ni el recurso humano suficiente para poder asumir diversos contratos y proveedores. Aunado a lo anterior, el recurrente tampoco ha acreditado, mediante prueba idónea, que la indicación del pliego de condiciones vulnera principios o normas de contratación pública, considerando lo antes dicho. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**2) Sobre el sistema de medición secundario:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** Sobre este punto de la acción, el pliego regula lo siguiente: **"La empresa oferente, deberá presentar documento emitido por el Ministerio de Salud donde se apruebe el sistema de medición de la pureza del oxígeno Líquido utilizado por el contratista. Además debe de aportar documentación de un sistema de medición de pureza secundario y debidamente autorizado por el ministerio de Salud."** Al respecto, el objetante manifiesta que dicho requerimiento es no solo excesivo e imprecisa, sino también contraria al Decreto Ejecutivo No. 27567-S, que regula los Requisitos para la Producción, Almacenamiento y Distribución de Gases de Hospitales. Expone que la norma no impone al proveedor la obligación de aportar documentación relativa al sistema analítico del hospital, ni tampoco condiciona su admisibilidad a la existencia de un sistema de pureza "secundario" aprobado. Solicita que se revise y corrija este apartado del pliego. Por su parte, la Administración dispone que considera necesario mantener este requisito, el cual no sustituye el certificado oficial de calidad emitido por el regente farmacéutico del oferente, sino que constituye una medida complementaria de control interno, orientada a salvaguardar la seguridad clínica del paciente, la trazabilidad técnica del producto y la responsabilidad operativa del contratista. Explica que el sistema secundario de verificación solicitado busca que el proveedor cuente con herramientas tecnológicas y metodológicas para validar, de manera independiente a la emisión del certificado, la concentración del producto entregado. Esto puede realizarse mediante analizadores portátiles u otros dispositivos validados, que permitan detectar irregularidades antes de que el gas entre en contacto con la red hospitalaria. Partiendo de las consideraciones de las partes, debe verse que en el caso concreto no se acredita, mediante prueba idónea, que el requisito transcrito sea de imposible cumplimiento, como para convertirse en una limitación a la participación del oferente. Siendo así, el recurso de objeción carece de la debida fundamentación, según lo regulado en el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

**3) Sobre el porcentaje de pureza y punto de congelamiento:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En el caso concreto, el objetante expone que en la cláusula 1.2, línea 1 de la tabla de productos, se indica expresamente **"Carga de oxígeno medicinal líquido al 99,5% de pureza"**, sin embargo, en las líneas 2 a 6 no se hace ninguna mención a dicho porcentaje ni al grado de congelamiento, lo cual introduce una omisión relevante. Posteriormente, en la cláusula 1.3.1, párrafo segundo, se menciona un porcentaje del 99,9%, lo que contradice lo indicado previamente. Manifiesta que según los estándares internacionales se debe cumplir con una pureza mínima del 99,5%. Solicita que la Administración realice las modificaciones pertinentes al pliego de condiciones. Por su parte, la Administración dispone que procederá a uniformar el requerimiento de pureza mínima en 99,5%, conforme a lo establecido por el Decreto Ejecutivo No. 27567-S, que regula los requisitos para gases medicinales. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad. Por otra parte, en cuanto al porcentaje o grado de congelamiento, se tiene que la Administración no se refiere a este extremo. De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar o eliminar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

**4) Sobre las especificaciones de los productos:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En el caso de mérito, el recurrente expone que otro aspecto crítico que requiere corrección en el pliego de condiciones es la falta de precisión respecto a la naturaleza y uso de ciertos productos incluidos en la tabla visible en la cláusula 1.2, específicamente en las líneas 8 y 9. Señala que en la línea 8 se hace referencia al óxido nitroso, sin que se indique expresamente si se trata de un producto destinado para uso medicinal o industrial. De manera similar, en la línea 9 se menciona el dióxido de carbono, pero tampoco se especifica si su uso será industrial o medicinal. Además, en esta línea se omite indicar la presentación del producto. Solicita que se modifique el pliego de condiciones para incluir, de forma clara y detallada, el uso específico (medicinal o industrial) de los productos mencionados en las líneas 8 y 9 de la cláusula 1.2, así como la presentación requerida para el dióxido de carbono. Por su parte, la Administración dispone que acepta la observación de que no se definía claramente si los gases eran de tipo medicinal o industrial. Se procederá a aclarar expresamente que tanto el óxido nitroso como el dióxido de carbono requeridos serán de uso medicinal, cumpliendo con los estándares de pureza y rotulación correspondientes según lo dispuesto en el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 11.03.59:11 y las normas de rotulación CGA/NFPA. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

**5) Sobre la norma aplicable:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En este extremo de la objeción, el recurrente menciona que en la cláusula 1.3.1 hay una referencia normativa a la Ley de Contratación Administrativa y su respectivo Reglamento. Sin embargo, se trata de normas derogadas desde diciembre de 2022. Considera imperativo que el pliego de condiciones sea ajustado para referirse exclusivamente al marco legal actualmente vigente, es decir, a la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. Por su parte, la Administración dispone que en el cartel se incluyó una cita errónea al artículo 195 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el cual ya ha sido derogado. Se procederá a sustituir dicha mención por el artículo 73 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, Ley 9986, que regula la modalidad de entrega según demanda. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

**6) Sobre el referendo de Colegios Profesionales:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En cuanto a este argumento, el pliego de condiciones dispone que: *"El contratista se compromete a brindar el servicio de recarga para el tanque de 1500 galones de oxígeno líquido medicinal con grado de pureza igual o mayor a 99,9%, en cada entrega deberá presentar el correspondiente certificado de calidad de oxígeno medicinal con el respectivo referendo del Colegio de Químicos, de ingenieros químicos o farmacéuticos de Costa Rica."* Al respecto, el objetante afirma que no es razonable que por cada entrega de oxígeno medicinal, deba acudir al colegio profesional correspondiente a obtener un referendo formal del certificado de calidad. Detalla que el certificado de calidad del oxígeno medicinal puede y debe ser firmado por el profesional en farmacia designado por la empresa, quien, en su calidad de regente y responsable técnico, cuenta con la competencia legal y científica para referendar dicho documento. Por su parte, la Administración dispone que elimina el requisito de que el certificado de calidad del oxígeno líquido medicinal deba ser "referendado" por un colegio profesional en cada entrega. Se aceptará que dicho certificado sea firmado y sellado por el regente farmacéutico responsable, debidamente incorporado y solvente ante el Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, en apego a lo dispuesto en la normativa sanitaria vigente del Ministerio de Salud. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

**7) Sobre la capacidad de las pipas:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En el caso de marras, el pliego de condiciones regula lo siguiente: *"Adjuntar [...] 02 pipas."* En relación con eso, el objetante manifiesta que no se indica la capacidad mínima de las pipas, lo que constituye una deficiencia técnica que puede afectar gravemente tanto la operatividad del servicio como la igualdad de condiciones entre los oferentes, y por ello debe ser corregida por la Administración. Dispone que es necesario que el pliego establezca que cada pipa cuente con una capacidad mínima de al menos 800 galones, lo que equivale a unos 3.000 litros. Por su parte, la Administración dispone que acepta que no se había establecido un parámetro mínimo de capacidad. Se procederá a exigir que los vehículos cisterna utilizados para el transporte de oxígeno líquido medicinal cuenten con una capacidad mínima de 800 galones (aproximadamente 3000 litros), como estándar operativo razonable y necesario para garantizar eficiencia logística en recargas al tanque hospitalario. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

**8) Sobre la consolidación de las especificaciones técnicas:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El objetante señala que presenta objeción respecto a la forma en que han sido dispuestas las especificaciones técnicas y requisitos en el pliego de condiciones, pues las exigencias están distribuidas de manera dispersa y desordenada a lo largo del documento. Ejemplifica que en el apartado 1.3.1 del pliego de condiciones se solicita la copia certificada de la inscripción del regente químico; posteriormente, en el apartado 1.10.3 se vuelve a hacer referencia a la necesidad de presentar certificados del equipo de trabajo, incluyendo nuevamente al regente químico. Más adelante, se introduce una mención adicional sobre el ingeniero químico como parte del equipo requerido, y en la página 12 se reitera la obligación de presentar una carta de compromiso firmada por el mismo regente. Para mayor confusión, en el apartado 1.10.4 se vuelve a exigir la copia certificada de la inscripción del regente químico ante el colegio profesional correspondiente. Por su parte, la Administración dispone que acepta que el cartel presentaba duplicidades y dispersión de requisitos. Se procederá a reorganizar y consolidar todos los requisitos técnicos, legales y administrativos en un único apartado estructurado temáticamente, conforme al principio de certeza jurídica del artículo 88 del Reglamento a la LGCP. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

**9) Sobre las buenas prácticas de manufactura:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** Sobre este punto del recurso, el pliego de condiciones indica: *"Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura emitida en Costa Rica, debe ser para toda la empresa y debe indicar las áreas a las cuales se le emitió dicho Certificado. Donde se garantice que el oferente cumple con los requisitos para inscripción de productos como medicamento en Costa Rica."* En relación con lo dispuesto, el objetante señala que resulta improcedente desde el punto de vista técnico, legal y regulatorio. Menciona que el Decreto Ejecutivo N° 35994-S, denominado "Reglamento Técnico sobre Buenas Prácticas de Manufactura para la Industria Farmacéutica, Productos Farmacéuticos y Medicamentos de Uso Humano", se limita expresamente a los fabricantes nacionales de productos farmacéuticos. Añade que no es correcto exigir que esta certificación BPM se emita de forma global para "toda la empresa", pues en la práctica regulatoria la certificación de Buenas Prácticas de Manufactura se otorga respecto de áreas específicas de producción dentro de un establecimiento determinado. Por su parte, la Administración no se refiere a este extremo. De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar o eliminar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

**10) Sobre la recalificación de cilindros DOT:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** Al respecto de esta impugnación, el pliego de condiciones regula que: *"Los cilindros deberán presentar las especificaciones de construcción para almacenar gases a alta presión y cumplir con los requerimientos del Dpto. transporte de los Estados Unidos (DOT). El oferente debe presentar copia certificada de autorización de su laboratorio local expresa del departamento de transporte de los Estados Unidos para realizar inspección y recalificación de cilindros de acuerdo con la sección 107.805 del título 49 del código federal de regulaciones. El proceso deberá estar certificado con el fin de contar con la máxima garantía de que los cilindros están en adecuadas condiciones de uso en cuanto a seguridad y protección de los usuarios y su entorno; en aras velar por la seguridad de los pacientes o usuarios, esto como requisito invariable al momento de presentar su oferta, se debe demostrar que cuenta con un departamento debidamente conformado con personal técnico capacitado (al menos 3 técnicos certificados) y equipos necesarios para realizar las pruebas hidrostáticas, ultrasónicas y de*

acetileno normas para la recalificación de los cilindros, para esto deberá presentar los certificados de los técnicos y evidencia de contar con los equipos en su laboratorio dentro del territorio nacional. Así mismo, respaldado en lo indicado en la norma nacional Inte: S9-2:2018. Punto 4.4. Estos certificados autorizan la recalificación de las especificaciones autorizadas cilindros por medio de los siguientes métodos: prueba hidrostática, prueba ultrasónica y prueba de acetileno. Está recalificación debe ser realizada por o en presencia de un operador designado que haya sido supervisado por inspector autorizado, para esto debe presentar al menos 3 certificados de personal calificado." De frente a lo transcrito, el objetante afirma que no se justifica la exclusividad que el pliego impone a favor de cilindros fabricados bajo normas DOT o provenientes exclusivamente del sistema normativo estadounidense. Dispone que el hecho de que un cilindro haya sido fabricado conforme a norma ISO —ya sea en países como China o cualquier otro con capacidad técnica industrial acreditada— no representa un incumplimiento, sino una forma igualmente válida de cumplimiento con los estándares internacionales de seguridad. Por su parte, la Administración dispone que acepta la observación relacionada con la exclusividad de la norma DOT. Se procederá a permitir cilindros certificados bajo normas DOT (Department of Transportation – EE.UU.), ISO (International Organization for Standardization) o cualquier otra norma internacional equivalente, conforme al principio de apertura a la competencia técnica contemplado en el artículo 27 de la Ley General de Contratación Pública. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad. Sin perjuicio de lo anterior, se estima que debe precisarse el término "*cualquier otra norma internacional equivalente*" para efectos de alcanzar un pliego de condiciones claro y objeto y no sujeto a interpretación de los potenciales oferentes. Finalmente, se le hace saber a la Administración que el contenido del artículo 27 que invoca en su respuesta no corresponde a lo manifestado por ella.

**11) Sobre la necesidad de garantizar la capacidad instalada:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El recurrente manifiesta que resulta indispensable que el pliego de condiciones contemple de forma expresa un requisito mediante el cual la Administración, a través de un documento idóneo garantice que se cuenta con una reserva suficiente del producto objeto del procedimiento. Por su parte, la Administración no se refiere a este extremo. De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a adicionar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

**12) Sobre el personal técnico:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En cuanto a este extremo del recurso, el pliego de condiciones dispone: "*El oferente debe tener en su grupo de trabajo al menos dos técnicos de las siguientes especialidades: electromecánica, mecánico, eléctrico, electrónico, equipo médico, metal mecánica y soldadura. Con al menos 2 años de experiencia y deben contar con la certificación NFPA 99 ASSE6010.*" Sobre lo anterior, el recurrente indica que la restricción a estas especialidades concretas no solo es innecesariamente limitativa, sino también técnicamente infundada. En particular, debe destacarse la relevancia del perfil profesional del técnico en Refrigeración. Por su parte, la Administración no se refiere a este extremo. De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar o eliminar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

**13) Sobre la certificación de calidad ISO 9001 o similar:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego asigna un 10% del puntaje total a los oferentes que acrediten contar con un sistema de gestión de calidad ISO 9001 o "similar", cuya certificación esté vigente e indique las áreas y productos certificados en el país. Al respecto, el objetante afirma que la redacción es confusa, al indicar similar, sin establecer con precisión cuáles certificaciones se considerarán equivalentes y bajo qué criterios técnicos serán evaluadas. Agrega que los criterios debe ser pertinentes al objeto contractual, objetivos, verificables, y respetuosos de los principios fundamentales de la contratación pública. De lo contrario, se corre el riesgo de otorgar una ventaja competitiva a oferentes que cuentan con certificaciones de carácter general, sin que ello necesariamente implique un mejor desempeño o mayor calidad en la provisión del servicio requerido. Por lo que, solicita que se modifique el criterio de evaluación impugnado, precisando de forma clara y objetiva cuáles certificaciones se aceptarán como equivalentes a la ISO 9001, y justificando de manera técnica la pertinencia de este criterio frente al objeto del contrato. Alternativamente, solicita valorar la exclusión del criterio si no puede demostrarse su relación directa y verificable con la calidad del servicio contratado. Por su parte, la Administración dispone que corregirá la ambigüedad derivada del uso de la expresión "o similar" en el cartel. Se procederá a aceptar como válidas las siguientes certificaciones de calidad: ISO 9001:2015 / ISO 13485:2016 (cuando aplique) / Certificación de BPM emitida por autoridad sanitaria para actividades de fabricación o fraccionamiento. Dichas certificaciones deberán estar respaldadas por organismos de acreditación reconocidos por el International Accreditation Forum (IAF). En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia técnica de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad. Por otra parte, sobre la pertinencia de dichos criterios en relación con el objeto de la contratación, se tiene que la Administración no se refiere a este extremo. De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar o eliminar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

**14) Sobre la falta de pertinencia del equipo de trabajo solicitado:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En cuanto a este extremo del recurso, se observa que el pliego de condiciones requiere contar en su equipo de trabajo con al menos dos profesionales graduados y colegiados en carreras como ingeniería química, industrial, civil, electromecánica o mantenimiento industrial, con al menos dos años de experiencia en el manejo de contratos de gases medicinales y que, además, cuenten con la certificación NFPA 99 ASSE 6020. De frente a lo anterior, el objetante afirma que resulta desproporcionado, carente de fundamento técnico y alejado de las necesidades reales del objeto contractual, el cual se limita exclusivamente al suministro de gases medicinales. En este caso, la inclusión de ingenieros civiles, electromecánicos o industriales, por ejemplo, carece de una relación directa con las funciones esperadas en un procedimiento cuya única finalidad es el suministro logístico de un bien ya producido bajo parámetros normativos. Asimismo, la exigencia de la certificación NFPA 99 ASSE 6020, la cual corresponde a la norma de calificación de personal que realiza sistemas de verificación de instalaciones médicas de gases, resulta también improcedente, ya que este tipo de actividades no forma parte de las obligaciones que se derivan del contrato en cuestión. Por su parte, la Administración no se refiere a este extremo. De conformidad con lo anterior, en vista de dicha omisión, se le ordena a la Administración pronunciarse sobre este extremo del recurso de objeción e incorporar dicha respuesta al expediente de la contratación y, en caso de que corresponda, proceder a modificar o eliminar el requisito de la contratación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en este aspecto.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de

presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

### 5. Aprobaciones

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | ROSAURA MARIA GARRO VARGAS  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 22/05/2025 12:50  | <b>Vigencia certificado</b> | 14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                         |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 22/05/2025 13:45  | <b>Vigencia certificado</b> | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                             |                             |                                     |

### 6. Notificación resolución

|   |                        |                           |                  |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 27/05/2025 23:59       |                           |                  |
| <b>Número resolución</b>                    | R-DCP-SICOP-00866-2025 | <b>Fecha notificación</b> | 22/05/2025 14:05 |